



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-01/2024

ACTOR: MIGUEL JOAQUÍN
LOUSTAUNAU MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO JDC-SP-01/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. **MIGUEL JOAQUÍN LOUSTAUNAU MEDINA**, A FIN DE IMPUGNAR EL ACUERDO CG21/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, *“por el que se resuelve la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.-

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

“PUNTOS RESOLUTIVOS

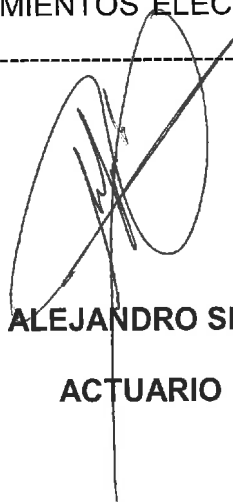
PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG21/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEEyPC, *“por el que se resuelve la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado *“estrados electrónicos”*.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-”

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO

ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JDC-SP-01/2024



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-01/2024.

ACTOR: MIGUEL JOAQUÍN
LOUSTAUNAU MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a primero de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-01/2024, promovido por el ciudadano Miguel Joaquín Loustaunau Medina, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo CG21/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, *“por el que se resuelve la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023¹, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora² aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección

¹ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

² En adelante, IEEyPC.

de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023³, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con las candidaturas independientes.

III. Acuerdo CG21/2024 (acto impugnado). Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo CG21/2024⁴, *“por el que se resuelve la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. A fin de controvertir el Acuerdo CG21/2024, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quien a su vez la remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su debido trámite.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEE/PRESI-0311/2024 (f.1) e IEEyPC/PRESI-0398/2024 (ff.2-3), recibidos los días uno y siete de febrero de dos mil veinticuatro; en el primero, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición del referido juicio ciudadano, en tanto que, en el segundo, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro (ff.80-81), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano interpuesto por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, registrándolo bajo expediente JDC-SP-01/2024; por otro

³ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁴ Acuerdo CG21/2024, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG21-2024.pdf>



JDC-SP-01/2024

lado, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵; por otra parte, se requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad, apercibiéndosele que, de no hacerlo así en el plazo concedido, las subsecuentes notificaciones se le harían mediante los estrados de este Tribunal; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I del ordenamiento legal en comento, así como la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (f.96), al estimar que el medio de impugnación interpuesto por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-148/2023, de fecha seis de febrero del año en curso (f.55), signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

⁵ En adelante, LIPEES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que, el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, y la notificación del mismo al recurrente se llevó a cabo al día siguiente, por tanto, si la demanda de juicio ciudadano fue presentada el día treinta y uno del mes y año en comento, es evidente que la misma se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. El medio de impugnación en comento se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y medio para recibir notificaciones, así como persona autorizada para oír las y recibirlas; de igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano sobre cuya solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en



JDC-SP-01/2024

planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, versa el acuerdo impugnado y que, derivado de ello, viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 361 de la LIPEES; carácter que a su vez le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos (ff.4-12).

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CG21/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC, para efecto de que la responsable declare la procedencia de la solicitud de manifestación de intención, a fin de que la planilla que encabeza contienda por la vía de candidatura independiente a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en el proceso electoral en curso.

2) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde⁶.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁷.

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁷ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

Una vez precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, el promovente manifiesta que el Acuerdo CG21/2024 del Consejo General del IEEyPC, por medio del cual se resolvió improcedente la solicitud de manifestación de intención para que la planilla que encabeza contendiera en candidatura independiente a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, violenta sus derechos político-electorales por lo siguiente:

Señala que el veinticuatro de enero del año en curso recibió una notificación por correo electrónico por parte del IEEyPC mediante el cual se le informó que su manifestación para contender por una candidatura independiente de Ayuntamiento había sido declarada no procedente mediante el Acuerdo CG21/24 emitido por el Consejo General del Instituto en comento.

Agrega que, el motivo de lo anterior se debió a que, al enviar la documentación para solventar los puntos requeridos por parte del IEEyPC, se adjuntó el documento del banco Banamex donde se mostraba que la cuenta a nombre de "MIGUEL LOUSTAUNAU A.C." había sido aprobada por dictamen exitosamente, sin embargo, el contrato no fue posible anexarlo, ya que por políticas internas de la institución bancaria, debía esperar un día más hasta que fuera enviado de su central bancaria en Ciudad de México; al respecto, señala que la imposibilidad de presentar la cuenta de banco en el plazo requerido no obedeció a un acto de negligencia o desinterés de su parte o de la asociación civil que representa, sino a circunstancias ajenas a su voluntad y control, específicamente, a retrasos en el proceso de apertura de la cuenta por parte del banco, situación que, según refiere, fue debidamente comunicada a la autoridad electoral mediante el documento que le fue proporcionado por la institución bancaria donde se aprecia que la solicitud de la cuenta bancaria había sido aprobada exitosamente y la cual anexa a su demanda.

Señala además que tal requisito administrativo, si bien es comprensible en términos de transparencia y orden en el financiamiento de campañas, no debe constituir un obstáculo insuperable que impida el ejercicio de derechos político-electorales fundamentales, especialmente cuando el interesado ha demostrado diligencia y la imposibilidad de cumplir en tiempo por causas ajenas a su control.

Por lo anterior, considera que la rigidez por parte de la responsable en la aplicación del requisito de presentación de una cuenta bancaria, sin considerar las circunstancias específicas y la imposibilidad material de cumplir con el mismo en los plazos establecidos, resulta ser una medida desproporcionada que afecta



JDC-SP-01/2024

su derecho a ser votado, limitando así injustificadamente su participación en el proceso electoral.

Por otro lado, en cuanto a diverso requisito señala que, al capturar la planilla de regidores, se realizaron algunos cambios solicitados, sin embargo, al imprimir los formatos para su firma, algunos de ellos no coincidían con el número asignado en algunas de las regidurías, por lo que considera que, siendo una etapa previa a obtener el carácter de aspirante y tratándose de una cuestión administrativa y no imposible, ni complicado de solventar, tal situación no debería ser motivo para privar a un ciudadano de su derecho a ser votado; más aún cuando el espíritu de la autoridad responsable es cumplir con el principio de equidad, igualdad y de participación ciudadana.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG21/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC en sesión pública extraordinaria urgente de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, fue dictado conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Para efecto de pronunciarse sobre la procedencia de lo alegado por la parte actora, es esencial exponer lo que el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario establecen respecto a las candidaturas independientes; lo anterior, por corresponder a la temática objeto de litis en el presente asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

[...].”

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos constitucionales transcritos, es posible advertir que a nivel federal se reconoce el derecho de las y los ciudadanos para solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral correspondiente, a fin de contender a cargos de elección popular, cumpliendo para ello con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asimismo, otorga a los Estados la facultad de establecer las bases y requisitos para que la ciudadanía tengan la posibilidad de acceder a cargos de elección popular por la vía independiente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece al respecto:

“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

[...]

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

[...].”

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad,



JDC-SP-01/2024

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

[...].”

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos legales establecidos en la Constitución Política de esta entidad, se reconoce el derecho de las y los ciudadanos sonorenses a poder ser votados a cargos de elección popular en el Estado; una de las formas de acceder a tal derecho es a través de la vía independiente, realizada mediante solicitud efectuada a la autoridad electoral competente que resulta ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público encargado de la organización de las elecciones en el Estado.

Por último, se señala que deberán establecerse mecanismos para regular el régimen de las candidaturas independientes, los cuales deberán ser de conformidad con la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, la LIPEES, establece lo siguiente respecto a las candidaturas independientes:

“ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.”

“ARTÍCULO 6.- Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:
[...]

V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, **cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia;**

VI.- **Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y**
[...].”

“ARTÍCULO 8.- Para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán candidatos independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. **Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal, conforme a la definición de**

sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.”

“ARTÍCULO 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.”

“ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

[...]

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

[...]

“ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

I.- De la convocatoria;

II.- De los actos previos al registro de candidatos independientes;

III.- De la obtención del apoyo ciudadano;

IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y

V.- Del registro de candidatos independientes.

ARTÍCULO 13.- El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

El plazo de apoyo ciudadano a que se refiere el párrafo anterior, deberá ajustarse a los plazos previstos en la presente Ley para las precampañas de la elección de que se trate.

[...]

“ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que el Consejo General determine.

Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto Estatal.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar el



TRIBUNAL ELECTORAL

JDC-SP-01/2024

registro ante el Sistema de Administración Tributaria y **anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.** Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.

[...]"

"ARTÍCULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

[...]"

"ARTÍCULO 19.- La cuenta a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral."

"ARTÍCULO 24.- Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:
I.- **Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a candidato independiente;**

[...]"

"ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes:

I.- **Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto a la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General y la presente Ley;**

[...]"

IX.- **Las demás establecidas por esta Ley."**

"ARTÍCULO 101.- El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones señaladas en el párrafo anterior; [...]"

"ARTÍCULO 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

[...]"

"ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:

[...]"

III.- **Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**

IV.- **Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;**

[...]"

VII.- **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral."**

"ARTÍCULO 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

[...]

V.- Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

[...]

XV.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

[...]"

"ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género."

"ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

[...]

VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;

VIII.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes;

[...]

X.- Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;

[...]

XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

[...]

LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

[...]

LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. [...]"

(Lo resaltado es nuestro).

El Reglamento Interior del IEEyPC, establece lo siguiente:

“Artículo 9.- El Consejo es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. **Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, el Consejo tendrá las siguientes:**

[...]

II. Aprobar y expedir los lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como de los consejos distritales y municipales, en su caso; de igual forma para para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

[...]

IV. **Aprobar el plan y calendario integral del proceso electoral ordinario** y en su caso, extraordinario, a propuesta de la Junta;

[...]

XXIV. Las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables”.

Por su parte, el Reglamento de Candidaturas Independientes del IEEyPC, establece:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto, establecer con claridad el procedimiento para el registro de la ciudadanía que desee participar en candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

“Artículo 4.- La persona interesada en postularse como aspirante a una candidatura independiente deberá observar en todo momento los formatos que emita el Consejo General al aprobar la Convocatoria correspondiente, para el correcto cumplimiento de los requisitos, [...]”

“Artículo 11.- El proceso de obtención del registro de las candidaturas independientes, en términos del artículo 12 de la LIPEES, comprende las siguientes etapas:

I.- De la Convocatoria;

II.- De los actos previos al registro de personas candidatas independientes;

III.- De la obtención del apoyo de la ciudadanía;

IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser personas registradas como candidatos o candidatas independientes;

V.- Del registro de candidaturas independientes.”

“Artículo 12.- El Consejo General aprobará la Convocatoria para que las personas interesadas participen en el proceso de obtención del registro de candidaturas independientes, la cual será publicada a más tardar el 15 de diciembre del año previo a la elección correspondiente, y en los medios de mayor circulación e impacto en el Estado los cuales podrán ser medios digitales como redes sociales y cualquier otro medio electrónico que considere el Consejo General, en la página de internet, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, garantizando que la Convocatoria tenga la más amplia difusión a través de las estrategias de publicidad que determine el IEEyPC.

La Convocatoria contendrá los siguientes elementos:

[...]

d) **Precisar el plazo para la recepción de las solicitudes, pudiendo establecer una fecha límite necesaria para garantizar que el periodo para la obtención de apoyo de la ciudadanía sea acorde al plazo de precampañas, derivado del tiempo requerido para el proceso de revisión de dicha solicitud;**

[...]

g) **Los anexos correspondientes para el proceso**

“Artículo 13.- Las personas que pretendan postularse de manera independiente una (sic) candidatura de elección popular, deberán hacerlo de conocimiento del IEEyPC en la forma y dentro de los plazos de registro que establezca la Convocatoria de la candidatura a la que se aspire, a través de la manifestación de intención, misma que deberá contener cuando menos la siguiente información:

I. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El IEEyPC establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

II. Acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria **y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.** Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.

[...]

“Artículo 14.- La manifestación de intención a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

[...]

III. Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

[...]

Los documentos a que se refiere el presente apartado deberán presentarse de manera digitalizada en la plataforma disponible en la página de internet, los cuales podrán ser requeridos en cualquier tiempo en forma física por la Comisión en caso de considerarlo necesario para su cotejo. Los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento estarán disponibles en la página de internet.

[...]

“Artículo 16.- El IEEyPC establecerá un sistema de registro en línea, a fin de que la ciudadanía pueda registrar su manifestación de intención y documentos anexos a la misma. A través del referido sistema se podrán realizar las notificaciones electrónicas y, en su caso, la emisión de constancias, a la ciudadanía.

Este sistema de registro en línea será el único medio posible para realizar el registro para aspirar a una candidatura independiente.

Procedimiento de registro

Artículo 17.- Para su registro en el sistema de registro en línea, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

[...]

“Artículo 18.- Desde el sistema de registro se confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la convocatoria respectiva.

La persona interesada recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación dentro las 48 horas siguientes a su envío, por los medios establecidos en el presente Reglamento, sin que ello implique su registro.

El registro quedará sujeto a la validación de los documentos de la persona interesada, que realizará la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, así como el personal que haya sido comisionado para tales efectos. Dicha validación podrá realizarse hasta 72 horas después de acusada la recepción de su documentación, la cual podrá ser consultada por la persona interesada en los medios establecidos en el apartado de “avisos” del sistema de registro, así como el correo electrónico proporcionado por la persona aspirante como medio de comunicación para dar seguimiento al procedimiento.”



TRIBUNAL ESTAD

“Artículo 19.- En caso de que alguna persona interesada no envíe la totalidad de la documentación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro de un plazo de 72 horas la requerirá para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento, salvo que al momento de la notificación sea mayor el plazo restante para el registro establecido en la convocatoria, situación en la cual, podrá subsanar la omisión dentro del referido periodo de registro, debiendo informar en todo momento a la Comisión.

Vencido el plazo para presentar la manifestación de intención, en caso de que las personas interesadas no hubieren subsanado en tiempo y forma las omisiones señaladas por el IEEyPC, la manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, se tendrán por no presentadas, mediante dictamen elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y aprobado por la Comisión.

“Artículo 20.- En caso de que las personas interesadas cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, elaborará el dictamen correspondiente, y lo remitirá en un plazo no mayor a 72 horas a la Comisión para que esta apruebe el acuerdo por el que se les otorga la calidad de aspirantes a candidatura independiente, y lo someterá a la aprobación, en su caso, del Consejo General, para que se emita la constancia respectiva. [...]

“Artículo 23.- La ciudadanía que obtenga la constancia de persona aspirante a una candidatura independiente, emitida por el IEEyPC podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. [...]

(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, la Convocatoria pública⁸ para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, emitida con la aprobación del Acuerdo CG74/2023⁹, del índice del Consejo General del IEEyPC, establece, en lo que aquí interesa:

“Segunda. Las personas ciudadanas que deseen postularse a los cargos de elección popular de manera independiente para el presente proceso electoral ordinario local 2023- 2024, únicamente podrán contender por los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa; así como para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías integrantes de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora. [...]

“Cuarta. La ciudadanía que pretenda postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, deberá hacerlo a partir del día siguiente en que se emita la presente convocatoria y hasta el 11 de enero de 2024, lo anterior para garantizar que el periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía sea

⁸ Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobada por el Consejo General del IEEyPC, a través del Acuerdo CG74/2023; disponible para consulta en el enlace https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg74-2023_convocatoria_.pdf

⁹ Acuerdo CG74/2023, emitido por el Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG74-2023.pdf>

acorde al plazo de precampañas, derivado del tiempo requerido para el proceso de revisión de dicha solicitud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

I. Deberán registrarse en línea, obtener su usuario y contraseña, así como llenar los formatos que para tal efecto se pondrán a disposición en el portal del IEEyPC www.ieesonora.org.mx, en el apartado de candidaturas independientes.

[...]

III. Para las personas interesadas en postularse a candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, deberán manifestar su intención como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la presente convocatoria.

IV. La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al IEEyPC y presentarse a través del Sistema de Registro en Línea, en el Formato denominado "Manifestación de intención para contender como candidato(a) independiente para el Proceso Electoral Local 2023-2024" (Formatos 1, 1.1, 1.2¹⁰), para el caso de personas interesadas en postularse al cargo de que se trate, ya sea diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, mismo que se encuentra disponible en el sitio web del IEEyPC www.ieesonora.org.mx en el apartado relativo a candidaturas independientes.

V. La manifestación de intención a que se refiere esta Base deberá contener la firma autógrafa de la persona interesada, así como de las que le acompañen como fórmula o planilla, en su caso y deberá acompañarse de la documentación siguiente:

[...]

C. Copia digitalizada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente; misma que deberá ser mancomunada entre la persona ciudadana interesada y la persona encargada de la administración de los recursos.

[...]

Los documentos a que se refiere el presente apartado deberán presentarse de manera digitalizada en la plataforma disponible en la dirección de internet www.ieesonora.org.mx, los cuales podrán ser requeridos en cualquier tiempo por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en caso de considerarlo necesario, para su cotejo.

[...]

VI. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá la respectiva constancia a la persona ciudadana interesada. A partir de la expedición de dicha constancia, la persona ciudadana interesada adquiere la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

VII. En el caso de que faltara algún documento a la manifestación de intención, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, dentro de un plazo de 72 horas, lo requerirá a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento, ya que de no hacerlo se le tendrá por no presentada.

VIII. Las constancias de quienes reúnan los requisitos de aspirantes a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberán emitirse a través del Sistema de Registro

¹⁰ Formato 1.2, anexo al Acuerdo CG74/2023, emitido por el Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg74-2023_formato_1.2.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL

JDC-SP-01/2024

en Línea, por fórmula y planilla, respectivamente, y entregarse en el correo electrónico señalado por las personas ciudadanas interesadas, a más tardar:

A. Para las personas aspirantes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el 21 de enero de 2024.

B. Para las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, el 21 de enero de 2024.

[...]"

"Sexta. Las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por medios diversos a radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, en los plazos siguientes:

[...]

B. Para aspirantes a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, 22 de enero al 10 de febrero de 2024."

(Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias, así como de la convocatoria respectiva, todo antes transcrito, es posible establecer lo siguiente:

1. Es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, mismo que se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la Ley electoral local; la ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos obtendrá su derecho a participar, y en su caso, aspirar y obtener el registro de una candidatura independiente para ocupar cargos de elección popular, entre éstos, los de presidente municipal, síndico y regidor, para lo cual deberán registrarse como planilla completa.
2. El Consejo General del IEEyPC emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, señalando, entre otras cosas, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir y los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía.
3. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que el Consejo General determine; conforme a la ley electoral local, el plazo para realizar tal manifestación es a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.
4. La manifestación de intención deberá ir acompañada de la documentación precisada en la LIPEES, el Reglamento de Candidaturas Independientes del IEEyPC, así como en la Convocatoria respectiva; ésta y sus anexos,

serán objeto de validación por parte de las áreas pertinentes del IEEyPC; de advertirse que no se cuenta con la totalidad de la misma, se le requerirá para que en el plazo de tres días a partir de su notificación, subsane la omisión, y de no hacerlo así, la manifestación de mérito se tendrá por no presentada.

5. Una vez que se tiene por realizada la manifestación de intención para contender a un cargo de elección popular por la vía de candidatura independiente, presentando para ello la documentación requerida, se expedirá la constancia respectiva, adquiriendo así la calidad de aspirante a la candidatura independiente.
6. El obtener la calidad de aspirantes a candidatura independiente, otorga el derecho a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, a fin de satisfacer el requisito establecido en la Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato o candidata independiente.

Una vez expuestas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se estiman aplicables, en el caso que nos ocupa se tiene que, en cuanto al agravio del recurrente relativo a que la responsable limitó injustificadamente su participación en el proceso electoral, al resolver improcedente su solicitud de manifestación de intención para contender por candidatura independiente en planilla a diversos cargos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por no presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria como parte de los requisitos anexos a la misma, sin tomar en cuenta que la imposibilidad material de cumplir con dicho requisito, no obedeció a un acto de negligencia o desinterés de su parte o de la asociación civil que representa, sino a circunstancias ajenas a su voluntad y control, específicamente, a retrasos en el proceso de apertura de la cuenta por parte de la institución bancaria, ya que presuntamente por políticas internas debía esperar un día más hasta que fuera enviado de su central bancaria en Ciudad de México; al respecto, el agravio de mérito se estima **INFUNDADO**, por lo siguiente:

Como se precisó en la fracción II del *RESULTANDO PRIMERO* de esta resolución, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG59/2023¹¹, por medio del cual aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral¹² para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así

¹¹ Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

¹² Calendario electoral anexo al Acuerdo CG59/2023 del índice del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg59-2023_calendario.pdf



JDC-SP-01/2024

como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; calendario del cual, puede advertirse en su numeral 58, que el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes para Ayuntamientos, sería del veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG74/2023, por el que aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la Convocatoria Pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y sus respectivos anexos.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la LIPEES, se tiene que el plazo para presentar la manifestación de intención para postular candidaturas independientes a cargos de elección popular, fue del catorce de octubre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, es decir, a partir de un día después de la emisión de la respectiva Convocatoria¹³, hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Conforme a lo ya precisado, del Acuerdo impugnado se puede advertir que con fecha doce de enero del año que transcurre, la autoridad administrativa electoral local recibió a través del Sistema de Registro en Línea, la manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, para contender como personas candidatas independientes a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como diversa documentación, consistente en:

- [...]
- a) *Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona interesada C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina.*
 - b) *Copia digitalizada del formato de "Aceptación de Notificaciones vía electrónica sobre la utilización de la aplicación móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía para contender como persona candidata a una diputación propietaria o suplente, Presidencia Municipal, sindicatura propietaria y suplente, regiduría propietaria y suplente." (Formato 3), debidamente firmado.*
 - c) *Copia digitalizada del formato "Aceptación de Notificaciones Vía Electrónica" (Formato 4), debidamente firmado.*
 - d) *Copia digitalizada del formato "Tres de Tres contra la Violencia de Género" (Formato 5), debidamente firmado.*
- [...]

¹³ Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Posteriormente, el quince de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, requirió al hoy actor para que en el plazo de tres días subsanara diversos requisitos relacionados con la documentación anexa a su manifestación de intención. En atención a lo anterior, el ciudadano de mérito remitió de manera digitalizada a través del Sistema de Registro en Línea, diversa documentación con la que pretendía solventar los requisitos faltantes, sin embargo, del análisis realizado por parte de la mencionada Dirección Ejecutiva derivó en un nuevo requerimiento, de fecha veintiuno de enero del año en comento, en los siguientes términos:

[...]
 • *Es necesario anexar el acta constitutiva completa, así como también la inscripción en el registro público de la propiedad (ICRESON).*
 • **Es necesario anexar el contrato de apertura de la cuenta bancaria de su asociación civil.**
 • *No cumple con la alternancia en la paridad de género de su planilla. Las manifestaciones de intención de las regidurías propietarias 6 y 7, así como de las regidurías suplentes 2, 3, 6, 10 y 11, son ilegibles. No cumple con la paridad de género en la regiduría 12.*
 • *En cuanto al emblema, no cumple con lo siguiente: Software: Adobe Illustrator o Corel Draw Características de la imagen: trazadas a vectores. Tipografía: no editable y convertida a vectores.*
 [...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe destacar que lo hasta aquí relatado en relación con las diligencias realizadas por la autoridad electoral, no fue objetado por el recurrente en su demanda de juicio ciudadano, por lo que fenecido el plazo del requerimiento efectuado con fecha veintiuno de enero del año que transcurre y analizada la documentación anexa al formato de manifestación de intención presentado por el hoy recurrente, así como la derivada de los dos requerimientos ya precisados, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC elaboró un dictamen en el que, entre otras cuestiones, precisó los requisitos que no se tuvieron por cumplidos, siendo estos los siguientes:

[...]
 a) *Por lo que respecta a la integración de la planilla que presenta el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, no cumple con la manifestación de intención de las personas integrantes de la referida planilla, así como tampoco con el principio de paridad y la alternancia de género, en términos de los artículos 4, inciso b) y 67 del Reglamento de CI, por lo siguiente:*

Nombre	No cumple por lo siguiente:
C. Manuel Alberto Osuna Félix, Regidor Propietario 1	<i>Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 9</i>
C. Gilberto Gutiérrez Alcantar, Regidor Suplente	<i>Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría</i>



1	suplente 9
C. Rodrigo Fernández, Regidor Propietario 3	<i>Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 5</i>
C. Rafael Ángel Larrañaga Gálvez, Regidor Suplente 3	<i>Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría suplente 5</i>
C. Gloria Susana Alcantar Valenzuela, Regidora Propietaria 6	<i>Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 3</i>
C. José Miguel Márquez Camacho, Regidor Propietario 9	<i>Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 10</i>
C. Greys Michelle Carmona Alcantar, Regidora Suplente 9	<i>Presenta manifestación de intención del C. Cervando Avilés García y la credencial para votar de la C. Greys Michelle Carmona Alcantar</i>
C. Susana Hernández Alcantar, Regidora Propietaria 10	<i>Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 1</i>
C. Carla Fernanda Acevedo Alcantar, Regidora Suplente 10	<i>Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría suplente 1</i>
C. María Mercedes Alcantar Mendoza, Regidora Propietaria 12 C. Cervando Avilés García, Regidor Suplente 12	<i>No cumplen con el principio de paridad.</i>

b) Por otro lado, no presentó en tiempo y forma la apertura de su cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en términos de lo establecido en los artículos Artículo 13, fracción II y 14, del Reglamento. [...]”.

Con lo anterior, el veintiséis de enero del año en curso, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Organismo Público Electoral local emitió el Acuerdo CTCI11/2024, en el que, derivado del dictamen realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la información y documentación presentada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, determinó declarar improcedente y, por consiguiente, tener por no presentada la solicitud de manifestación de intención correspondiente a la planilla encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, para aspirar en candidatura independiente a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; sometiéndolo a la consideración del Consejo General del IEEyPC, quien a través del Acuerdo CG21/2024 impugnado, resolvió en los términos propuestos.

Lo anterior, atendiendo a que, tal y como ha quedado precisado, en cuanto al requisito previsto en el artículo 14, párrafo cuarto de la LIPEES, así como los diversos numerales 13, fracción II y 14, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEEyPC, así como la base Cuarta, fracción V, inciso C, de la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular

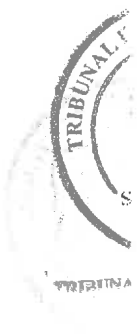
para diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, el hoy actor fue omiso, entre otras cosas, en presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

No pasa desapercibido que, en su demanda de juicio ciudadano, el actor señaló que, a fin de solventar dicho requisito, presentó documento del banco Banamex donde, a su juicio, se mostraba que la cuenta a nombre de "MIGUEL LOUSTAUNAU A.C." había sido aprobada, señalando su imposibilidad de anexar el contrato de la misma en virtud de retrasos en el proceso de apertura de la cuenta por parte de la institución bancaria, ya que presuntamente por políticas internas debía esperar un día más hasta que fuera enviado de su central bancaria en Ciudad de México.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal circunstancia no exime al ciudadano de cumplir en tiempo y forma el requisito de exhibir el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; pues la autoridad electoral con la debida diligencia, desde la emisión de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, así como con fundamento en los preceptos legales y reglamentarios expuestos, fue clara y precisa en establecer los documentos que debían anexarse a la solicitud de manifestación de intención para contender como candidato independiente a cargos de elección popular, como es el caso, el de exhibir el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil interesada, por lo que el actor al momento de presentar su solicitud de manifestación de intención, no cumplió los términos de la Convocatoria en comento.

Más aún, cuando con posterioridad a la presentación de su solicitud de manifestación de intención, la autoridad electoral local le requirió por el cumplimiento de diversos requisitos, entre éstos el antes precisado, otorgándole para ello el plazo a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEEyPC, sin que se advierta que lo haya subsanado en tiempo y forma, por lo que, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral en comento, fue correcto que se le tuviera por no presentada su manifestación de intención.

Por tal motivo, contrario a lo que refiere el actor, la autoridad responsable no limitó injustificadamente su derecho a ser votado, pues como ya se abordó, ésta se avocó a revisar el cumplimiento de los requisitos ya establecidos en la Ley, Reglamento y respectiva Convocatoria (ya citados), sin que fuere viable tomarle por válido, luego del requerimiento de referencia, un documento no previsto,



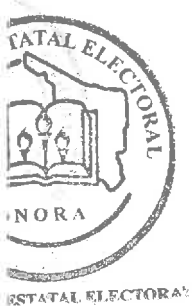
JDC-SP-01/2024

como ocurrió en el caso, que refirió haber presentado un escrito del banco Banamex donde se mostraba que la cuenta a nombre de "MIGUEL LOUSTAUNAU A.C." había sido aprobada exitosamente; de ahí que, se estime que el actuar del Instituto responsable, fue apegado a los principios rectores de su ejercicio, conforme a la Constitución, leyes aplicables, así como a la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**"¹⁴.

Con independencia de lo anterior, de las probanzas aportadas en este medio de impugnación ninguna va encaminada a demostrar que en su momento el actor comunicó al Instituto responsable las razones por las cuales presuntamente se encontraba imposibilitado de exhibir el contrato de apertura de cuenta bancaria, pues al exponer en su demanda que dicha situación fue debidamente comunicada a la autoridad electoral mediante el documento que le fue proporcionado por la institución bancaria, donde según precisa, se "aprecia que la solicitud de la cuenta bancaria había sido aprobada exitosamente", con ello puede entenderse a que se limitó a exhibir un documento distinto al requerido en la Convocatoria, el cual según refiere, acompañó a su demanda de juicio ciudadano; sin embargo, del análisis del anexo identificado como "SOLICITUD-CONTRATO ÚNICO DE CAPTACIÓN PERSONAS MORALES" constante de tres fojas (ff.44-46), puede leerse de su parte posterior derecha, que el mismo data de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, esto es, posterior incluso a la emisión del Acuerdo que aquí se impugna, por lo que, por cuestión cronológica, tal circunstancia no arroja certeza de que se tratase del mismo documento que refiere el actor haber remitido al Instituto como parte de los requisitos de su solicitud de manifestación de intención.

Aunado a lo ya expuesto, respecto del análisis de la documentación que el actor remitió con motivo de los requisitos que debían acompañar su solicitud de manifestación de intención, la responsable citó a foja 19 del Acuerdo impugnado que: *"dicha documentación no correspondía a la copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, ya que en dicho apartado cargó un documento que pareciera ser una captura de pantalla del inicio del trámite de apertura de cuenta bancaria, por lo que con dicho documento no se puede acreditar el requisito establecido en el artículo 14, párrafo cuarto de la LIPEES relativo a anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, ya que si bien exhibe un documento que describe como la solicitud de apertura de cuenta (Platino) , (sic) este no cuenta con*

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.



logotipo de institución bancaria, o sello alguno del cual se pudiera desprender que dicho documento implique el trámite de apertura de cuenta bancaria, razón por la cual no se le tiene por subsanado dicho requisito)”, todo lo cual, permite inferir de que los documentos anexos en esta instancia no corresponden con los presentados en su momento ante la autoridad administrativa en comento, pues, según puede advertirse en la parte posterior izquierda de ambos anexos de la demanda, cuentan con un logo denominado “citibanamex” y, como ya se precisó, el primero de ellos constante de tres fojas, resulta de fecha posterior al Acuerdo impugnado.

Por otro lado, en cuanto a lo que refiere en el capítulo de hechos de su demanda, en el sentido de que luego de realizar algunos cambios requeridos a la planilla de regidores, al momento de imprimir los formatos para su firma, algunos de éstos no coincidían con el número asignado en algunas de las regidurías, por lo que la autoridad electoral tuvo dicho requisito por no subsanado, al respecto, el actor considera que al encontrarse en una etapa administrativa, tal situación no es imposible ni complicada de solventar, y por ende, no debería ser motivo para privarle al ciudadano de su derecho a ser votado como así lo hizo la responsable; la alegación antes relatada, se estima **INFUNDADA**, por lo siguiente:

De la relatoría expuesta en el Acuerdo impugnado, específicamente las razones y motivos que justificaron la determinación de la responsable¹⁵, se advierte que, con posterioridad a la recepción de manera digitalizada del formato de manifestación de intención para contender como candidato independiente del C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regiduría para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con fecha quince de enero del año en curso, la autoridad administrativa electoral local requirió al hoy recurrente a fin de que en el plazo de tres días subsanara lo relativo a diversos requisitos, entre éstos, la remisión de los “Formatos 1.2 manifestación de intención de cada integrante de su planilla”.

Por lo que, una vez recibida la documentación con la cual el solicitante pretendió solventar dicho requerimiento, la autoridad electoral procedió nuevamente a su análisis, estimando requerir de nueva cuenta al hoy actor, precisando, entre otras, la siguiente observación:

- “[...]
- *No cumple con la alternancia en la paridad de género de su planilla. Las manifestaciones de intención de las regidurías propietaria 6 y 7, así como de las regidurías suplentes 2, 3, 6, 10 y 11, son ilegibles. No cumple con la paridad de género en la regiduría 12.*
- [...]”

¹⁵ Visible a fojas 15 a 21 del Acuerdo impugnado.

JDC-SP-01/2024

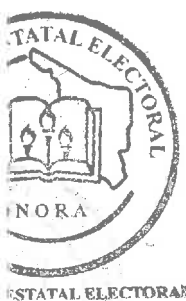
Posterior al fenecimiento del término de este último requerimiento, la responsable determinó que, en cuanto a la integración de la planilla, no se cumplía con el requisito de manifestación de intención de las personas integrantes de la misma, ya que no concordaba la asignación de las regidurías en el listado a lo plasmado en los escritos, como puede advertirse del cuadro transcrito en párrafos previos y visible a foja 19 del Acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, de igual forma, la responsable estimó que tampoco se cumplía con el principio de paridad y alternancia, esto último contra lo cual, cabe destacar que el recurrente no expone argumento alguno de defensa.

Con lo hasta aquí expuesto se tiene que, en primera instancia, era carga del solicitante, hoy actor, verificar la documentación a presentarse con su solicitud de manifestación de intención; no obstante a ello, y contrario a lo que expuso el recurrente en su demanda, al advertir una serie de omisiones y deficiencias relacionadas con los requisitos de la misma, la autoridad electoral local le otorgó la oportunidad de solventarlos a través de los requerimientos efectuados con fechas quince y veintiuno, ambos de enero del presente año.

Sin pasar por alto que, el último de los requerimientos efectuados con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se realizó en la fecha límite del plazo para presentar solicitudes de manifestación de intención, otorgándole con ello al promovente, un plazo de tres días para subsanar los requisitos que han quedado precisados con anterioridad, aún y cuando el artículo 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEEyPC establece que, las omisiones advertidas por la autoridad administrativa respecto a la documentación que debe acompañar la manifestación de intención de mérito, podrán subsanarse dentro del periodo de registro, que, como ya se precisó, culminó el veintiuno del mes y año en comento; de ahí que, contrario a lo que aduce la parte actora al referir que la responsable le imposibilitó solventar los requisitos a cumplir, la autoridad en comento otorgó un plazo adicional para solventar las deficiencias derivadas de su solicitud.

Por lo que, una vez vencido el plazo del último requerimiento realizado al hoy promovente y al advertir que los requisitos de la Convocatoria de mérito no fueron solventados en su totalidad, la autoridad electoral procedió a resolver conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEEyPC, teniéndole por no presentada su manifestación de intención, acatando así, las disposiciones, plazos y requisitos previamente establecidos y a los que se ajustó el actor en su momento, con la presentación de la solicitud de la misma.



SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** los agravios del actor, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG21/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEEyPC, *“por el que se resuelve la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG21/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEEyPC, *“por el que se resuelve la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención para contender por una candidatura independiente en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”*.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado *“estrados electrónicos”*.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya



JDC-SP-01/2024

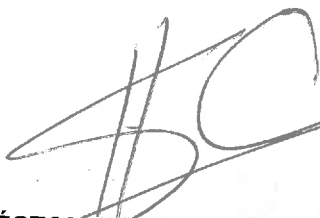
Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

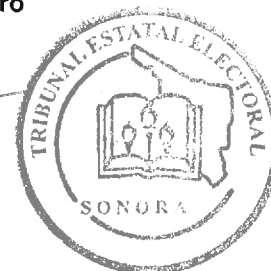
Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **14 (catorce)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente JDC-SP-01/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -

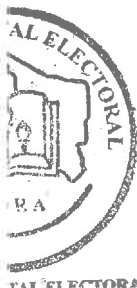
Hermosillo, Sonora a primero de marzo de dos mil veinticuatro



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



SIN TEXTO